

LEY N.º 4582

Fianzas de habilitados y empleados públicos que manejen fondos del Estado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los habilitados de las reparticiones públicas, como asimismo todos aquellos que manejen fondos del Estado, sean de la Administración General o de las reparticiones autónomas, creadas o que en el futuro se crearan, deberán presentar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo, con bienes inmuebles situados en la Provincia, o títulos provinciales, ambos de su propiedad, cuyo valor sea suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo, para responder a los fondos de que puedan disponer dichas personas en el ejercicio de sus funciones; a falta de los bienes mencionados, el Poder Ejecutivo podrá aceptar fianza de personas con arraigo en la provincia, que acepten las condiciones establecidas por esta ley.

ART. 2.º — Las fianzas a que se refiere el artículo anterior, deberán extenderse en formularios, que a ese efecto mandarán imprimir el Poder Ejecutivo y en los que se determinará:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y el que se constituya a los efectos de la fianza, edad, nacionalidad, estado y profesión y demás datos personales referentes al fiador;
- b) Nombre, apellido, domicilio, edad, nacionalidad y profesión del cónyuge si vive;
- c) En qué nupcias está casado el fiador;
- d) La manifestación de bienes raíces suficientes para cubrir la fianza, especificando todas las circunstancias necesarias para su individualización y ubicación;
- e) Tratándose de títulos provinciales, deberá indicarse, clase, número, serie, valor nominal, cupón a vencer, etc.

ART. 3.º — Cuando el propio empleado sea el que dé en garantía sus bienes inmuebles o títulos, las enunciaciones del artículo anterior deberán referirse al mismo.

ART. 4.º — El ofrecimiento de fianza pasará a informe de la Contaduría General y producido éste, será elevado al Ministerio de Hacienda, el cual solicitará los siguientes informes:

1.º Al Registro de la Propiedad:

- a) Sobre constancia de dominio de los bienes ofrecidos;
- b) Sobre condición de dominio: si tiene o ha tenido inhabilidades, embargos, hipotecas u otros derechos reales.

2.º A la Dirección General de Rentas:

- a) Si el inmueble dado en fianza se halla inscripto en la guía del Impuesto Inmobiliario, Partido, número de guía, valuación, superficie, si es predio rural o urbano, edificado o baldío;
- b) Si se adeuda impuesto inmobiliario, contribución de afirmados o veredas;
- c) Para el caso que el fiador sea comerciante o profesional que ejerza en la Provincia, indique si se encuentra inscripto en los respectivos padrones, bajo qué número. Partido, clase del negocio o profesión y si adeuda o no impuestos y si existen constancias de que haya alguna vez infringido las leyes de impuestos.

3.º A la Jefatura de Policía:

- a) Si el fiador tiene antecedentes y cuáles son;
- b) Si el fiado tiene antecedentes y cuáles son;

- c) Recabe de la Policía de la Capital, informes sobre antecedentes de ambos en aquella jurisdicción.
- 4.º A los Bancos, para que informen con respecto al concepto que les merece el fiador o el fiado, medida que se adoptará en aquéllos en los que éstos hayan manifestado que operan o han operado.

ART. 5.º — La fianza será rechazada :

- 1.º Cuando el Registro de la Propiedad informe que el dominio de los bienes ofrecidos no se encuentra anotado a nombre del fiador o del empleado o que se halla inscripto en condominio con otra u otras personas.
- 2.º Cuando se informe que el fiador tiene inhibiciones o que el bien dado en fianza reconoce embargo, hipotecas u otros derechos reales. Lo mismo para el caso de bienes de propiedad de los empleados.

ART. 6.º — Si se informase que el fiador tiene o ha tenido con anterioridad inhibiciones o embargos, el Ministerio resolverá lo que corresponda, previa investigación de las circunstancias pertinentes. En igual caso se procederá tratándose de los empleados.

ART. 7.º — El Registro de la Propiedad deberá inmediatamente que tenga noticias de inhibiciones trabadas contra el fiador, embargos, hipotecas u otros derechos reales sobre los bienes inmuebles dados en fianza, comunicarlo a la Contaduría General de la Provincia, la que, agregado el oficio, lo elevará al Ministerio de Hacienda.

ART. 8.º — Los informes de la Dirección General de Rentas a que se refiere el inciso 2.º del artículo 4.º, los de la Jefatura de Policía a que se refiere el inciso 3.º, serán considerados por el Ministerio de Hacienda que aceptará o rechazará la fianza de acuerdo a las circunstancias.

ART. 9.º — La Jefatura de Policía deberá, inmediatamente que tenga conocimiento que el fiador o el empleado ha sido autor o víctima de algún delito de orden criminal, comunicarlo a la Contaduría General de la Provincia, indicando Juzgado y Secretaría donde tramita el respectivo juicio para que, agregado el oficio, lo lleve con su informe al Ministerio de Hacienda.

ART. 10. — La Dirección General de Rentas informará a la Contaduría General de la Provincia, cuando los bienes dados en

fianza adeuden más de tres años de impuestos u ocho servicios de afirmados para que, agregado el oficio con su informe, se eleve al Ministerio de Hacienda.

ART. 11. — El Registro de la Propiedad informará a la Contaduría General cuando tenga noticias sobre ventas o promesas de ventas que, sobre los bienes dados en fianza, hayan efectuado el fiador o el empleado, indicando con precisión los datos respectivos de esas operaciones.

ART. 12. — Aceptada la fianza se comunicará al Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas y Contaduría General, los que deberán hacer las anotaciones que correspondan, en libros especialmente llevados a ese efecto.

El Registro de la Propiedad, deberá asentar, en nota marginal en el dominio del inmueble dado en fianza, las referencias de ésta, y al expedir certificados sobre constancia o condición de dominio, deberá, en el caso ocurrente, hacer saber la existencia de la fianza. Asimismo pondrá en el día en conocimiento de la Contaduría General, el hecho de haberse expedido el certificado o certificados antes referidos, con indicación del Juez o Funcionarios que los hubiere recabado y toda otra circunstancia que sirva para establecer los fines a que respondió su solicitud.

ART. 13. — La Jefatura de Policía deberá llevar legajos especiales para cada fiador o empleado, en los cuales deberá asentar los datos necesarios para la individualización e identificación.

ART. 14. — Tratándose de fianza en títulos deberán ellos depositarse en el Banco de la Provincia, a la orden conjunta del fiador o empleado, según el caso, y del señor Contador General de la Provincia, afectándose los mismos al cumplimiento de la fianza y no podrán retirarse hasta pasado un año en que el fiado, por resolución del Poder Ejecutivo, deje de ejercer su cargo, salvo el caso de destitución por delito, en que la fianza subsistirá hasta conocerse el resultado definitivo del juicio.

ART. 15. — Prohíbese a todo funcionario o empleado de la administración o de las reparticiones autónomas, otorgar fianzas en favor de los habilitados, funcionarios o empleados de los indicados en el artículo 1.º, cualquiera sea el lugar donde éstos desempeñan sus funciones. La infracción a lo dispuesto será considerada falta grave.

ART. 16. — Antes de aceptarse la fianza será oído el señor Fiscal de Estado.

ART. 17. — Dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de esta ley, todas las fianzas presentadas y aceptadas por el Poder Ejecutivo con anterioridad a esa fecha, deberán ser renovadas, ajustándose a las disposiciones de la presente.

ART. 18. — Vencido el plazo acordado en el artículo anterior, los habilitados, funcionarios o empleados a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, que no hayan renovado sus fianzas, o que renovadas no lo hayan sido de acuerdo a las prescripciones que se dejan establecidas, serán declarados cesantes por el Poder Ejecutivo.

ART. 19. — Deróganse los artículos 111 y 112 de la ley de Contabilidad (1).

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, octubre 28 de 1937.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos ochenta y dos (4.582).

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

(1) Ley n.º 2.337 y modificatorias n.ºs. 2.414, 4.373 y 4.701.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: septiembre 2 de 1936.

Despacho de Comisión: octubre 14 de 1936.

Sanción en general y en particular: octubre 28 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: octubre 30 de 1936.

Despacho de Comisión: julio 27 de 1937.

Sanción en general y en particular: octubre 19 de 1937.